



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2018-00016-00.-
<b>Demandante</b>	Ron Elly Myles Lever y Otros
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- IPS Universitaria de Antioquia
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0193-22

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición deprecada por Seguros del Estado S.A. consistente en declarar la “ilegalidad del auto de fecha 06 de septiembre de 2022” por el cual se concedió recurso de apelación contra la sentencia de 2 de agosto de 2022 dictada dentro del proceso de la referencia.

**Antecedentes.**

A través de Sentencia No.060-22 de 2 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el Despacho acogió parcialmente las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el día 18 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Dentro del término de ejecutoria, Seguros del Estado S.A. elevó petición de aclaración y adición de la sentencia, mientras que los apoderados del Departamento Archipiélago<sup>3</sup> y Ips Universitaria de Antioquia apelaron la decisión.

<sup>1</sup> Anexo 90 E.D.

<sup>2</sup> Anexo 91 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Aun estando pendiente resolver la petición de aclaración y adición de la sentencia, por inadvertencia de la Secretaría del Juzgado no se informó al Despacho sobre esa solicitud y, en detrimento de los intereses de Seguros del Estado S.A., por auto de 6 de septiembre de 2022, fueron concedidos los recursos de apelación sin que antes se estudiara aquello.

Por lo anterior, este juzgador, dejará sin efectos el auto No. 0557-2022 de 06 de septiembre de la presente anualidad y en vista que se encuentra pendiente resolver la aclaración y adición procederá a resolverla.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. el día 23 de agosto de 2022, respecto a la sentencia notificada el día 18 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

En la solicitud, el apoderado de Seguros del Estado S.A., que su poderdante fue llamada en garantía por las demandadas Ips Universitaria de Antioquia y el Sindicato TOA, sin embargo, el Despacho omitió pronunciarse en la sentencia frente a estos llamamientos, en los puntos:

1.- Respecto al Sindicato TOA, el Despacho resolvió absolver a dicha entidad en la parte considerativa de la sentencia, por lo que se podría entender que la compañía llamada en garantía por el Sindicato resulta igualmente absuelta, bajo el presupuesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Sin embargo, en la providencia se omitió pronunciarse respecto al llamamiento realizado por esta a Seguros del Estado S.A., tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia, por lo que es necesario que aclare este punto, adicionando la sentencia

---

<sup>3</sup> Anexo 93 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

proferida, en relación con la desvinculación del llamado, al seguir la misma suerte de su llamante.

2.- Frente al llamamiento en garantía realizado por la Ips Universitaria, a Seguros del Estado S.A., si bien es cierto el Despacho se pronunció sobre el llamamiento en la parte considerativa de la sentencia, accediendo a la excepción propuesta por la misma. No es claro por qué, si evidentemente el Despachó acogió favorablemente lo excepcionado por la compañía Seguros del Estado S.A, en la parte resolutive de la sentencia omite pronunciarse sobre la prosperidad de esta.

Resultando altamente confusa la decisión, al negar las excepciones de mérito planteadas por las demandadas y llamados en garantía, si se tiene en cuenta que, Seguros del Estado S.A. fue absuelta por la prosperidad de las excepciones formuladas, desencadenándose así la falta de claridad de la sentencia frente este punto.

Por todo lo anterior, se solicita que se sirva aclarar y adicionar la sentencia respecto a lo advertido.

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

La aclaración de las sentencias se encuentra regulado por el artículo 290 del CPACA el cual dispone:

*“Artículo 290. Aclaración de la sentencia*

*Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

De igual manera, la aclaración de las sentencias se encuentra regulada por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que consagra que:

*“Artículo 285. Aclaración*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (subrayado por el despacho)*

Por su parte, la adición a la sentencia esta se encuentra regula en el Artículo 291 del CPACA: “Adición de la sentencia. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno”. Figura que también regula el Código General del Proceso que en su artículo 287 dispone:

*“Artículo 287. Adición*

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

De conformidad con las normas transcritas en precedencia, la aclaración de la sentencia se dará cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, mientras que la adición procederá cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

**Caso concreto:**

Pide el apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., que se aclare y/o adicione la parte resolutive del fallo indicándose que se encuentran probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad.

Además, solicita que respecto del llamado en garantía que hace la IPS Universitaria de Antioquia a Seguros del Estado S.A. que se incluya tanto en la parte considerativa como resolutive la decisión respecto a este llamado en garantía.

Sea lo primero advertir que, una vez notificada la demanda de la referencia a la entidad IPS Universitaria Antioquia llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., solicitud que fue aceptada mediante providencia de 6 de agosto de 2018, así mismo el Sindicato TOA, llamó en garantía a la aseguradora petición acetada por auto de 31 de enero de 2019.

Surtido el trámite ordinario de primera instancia, a través de Sentencia No.0060-22 de 02 de agosto de 2022, fueron condenados el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y IPS Universitaria de Antioquia. Al momento de resolver el grado responsabilidad de los llamados en garantía este



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

juzgador consideró que: “Para este Despacho al haberse imputado el riesgo a las demandadas porque el paciente contrajo una infección de origen nosocomial, sin que para ello mediare actividad de los médicos tratantes, **no existe posibilidad de declarar solidariamente responsables** a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – Fedsalud, Sindicato de Talento Humano en Salud – Tahus, **Sindicato Nacional de Traumatología y Ortopedia-TOA-** y/o al Dr. David Fernando Gómez Valderrama, por la concreción del riesgo, máxime cuando, contrario a las manifestaciones del demandante, desde el ingreso el paciente recibió tratamiento antibiótico, se practicaron los exámenes de imágenes y recibió la atención médica especializada que requería” (Subrayo y negrilla fuera del texto original)

Al no tenerse como solidariamente responsable al Sindicato Toa, no se hizo necesario proceder con el estudio del llamado que este hizo a Seguros del Estado, tal como lo refleja la sentencia que no impone carga alguna a la aseguradora. Lo cual es fácil de entender sin asomo de confusión, por lo que no existe situación que deba aclararse en ese sentido.

En esa línea, respecto del llamado de garantía que hace a la IPS Universitaria de Antioquia a Seguros del Estado, en la providencia se manifestó: “En ese orden de ideas, puede decirse que Seguros del Estado S.A. y la Ips Universitaria de la Universidad de Antioquia, suscribieron contrato de seguros para amparar el riesgo en los servicios de salud prestados por la IPS, sin embargo, atendiendo lo pactado, **resulta imposible la declaratoria de tercero responsable a la aseguradora**, lo contrario, sería ir en contra de la voluntad de los contratantes”. (Subrayo y negrilla fuera del texto original)

La decisión anterior fue producto del análisis que realizó el Despacho a la relación existente entre llamante y llamado frente a la situación que conllevó a la condena, más no producto de la aceptación de argumento de defensa deprecado por el apoderado de Seguros del Estado, quien en busca de romper la posibilidad de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

tenerle como tercero civilmente responsable a su poderdante, en lo atinente al llamamiento planteó las excepciones que denominó Inexistencia de obligación indemnizatoria con cargo a la Póliza No.65-03-101023398 por ausencia de responsabilidad de la Ips Universitaria en el hecho generados de la demanda, Inexistencia de solidaridad frente a Seguros del Estado S.A., Límite de cobertura de acuerdo a los sublímites pactados, Deducible y la innominada, soportadas en argumentos distintos a los esbozados en el proveído que se pide aclarar y adicionar.

De esta manera, siendo que el verdadero querer del peticionario es la reforma de la sentencia por quien la profirió, lo cual no es permitido(art.285 CGP), no existir puntos o frases que ofrezcan duda y haberse resuelto sobre los extremos de la litis, no es procedente acceder a lo pedido.

Por último, no sobra recordar al apoderado de la aseguradora peticionaria que, al no estar de acuerdo con la sentencia, lo ideal es que la recurra para que sea el superior quien determine debe ser modificada o revocada en los aspectos que ahora señala en su escrito de aclaración y adición.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efectos el auto No. 0557-2022 de 06 de septiembre de la presente anualidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la solicitud deprecada de aclaración y adición de la Sentencia No.060-22 de 02 de agosto de 2022 proferida en interior de este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**TERCERO** Por Secretaría, notifíquese por medios electrónicos esta providencia y continúese con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**